



**RESOLUCIÓN N° 099-2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 21 de agosto de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 710-2018/SBN-SDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por **VILMA ANA HUAMAN SANCHEZ**, en adelante "la administrada", contra lo dispuesto en la Resolución N° 592-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de junio de 2019, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario resolvió declarar improcedente la solicitud de venta directa del predio de 10,6895 ha (106 895,47 m<sup>2</sup>) ubicado en el sector Cambio Puente, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito en mayor extensión a favor del Estado en la Partida Registral N° 11022292 del Registro de Predios de Chimbote, en adelante "el predio"; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



4. Que, mediante escrito presentado el 25 de julio de 2019 (S.I. N° 06310-2019) "la administrada" interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución N° 592-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de junio de 2019, en adelante "la Resolución", bajo los argumentos que ha modo de resumen se presentan a continuación:

- Señala que del tercer considerando de la Resolución N° 592-2019/SBN-DGPE-SDDI se menciona como causal de venta directa la "d)", estando que ellos han precisado y solicitado la venta directa bajo la "causal c)" del artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151, al encontrarse ejerciendo posesión desde el año 2017.
- Advierte que la documentación presentada en cumplimiento de lo requerido por el Oficio N° 3848-2018/SBN-DGPE-SDDI no ha sido valorado como corresponde, o bajo una interpretación equivocada. Estando además que la transcripción de la fecha de los mismos se encuentra errada lo que evidencia una mala lectura que ha llevado a la confusión de la solicitud. Asimismo, la Resolución no desarrolla todos los medios probatorios presentados, observando únicamente cuestiones generales.
- Por otro lado, manifiesta que la posesión se encuentra delimitada por hitos de concreto y palos con alambres de púas, casi en su totalidad, en proceso de uso agrícola desde el año 2007, fecha en que la recurrente adquiere la posesión de su anterior poseionario (2004), lo que no significa que su posesión sea reciente sino que desde que la adquirió de manera gradual ha ido habilitándola y en pequeña escala o por partes.
- Asimismo, sobre el considerando 19 de la Resolución, se refiere que únicamente no se ha cumplido con uno de los cuatro requisitos establecidos para la venta directa por causal c) del artículo 77 del Reglamento, esto es que la posesión efectiva y consolidada haya sido hasta antes del 25 de noviembre de 2010, lo cual es falso ya que la posesión la ejerce desde el año 2007, lo cual no ha sido valorado y se ha limitado a revisar informes antiguos, supuestas fotos satelitales que no tienen nitidez, generando dudas e incertidumbres, debiendo de considerar que al año 2007 si bien se tenía unas pequeñas siembras como plantaciones, un reservorio delimitación de hitos de concreto y palos, casi en su totalidad, y que poco a poco ha desarrollado inversiones como lo es de las instalaciones de riego tecnificado en casi del 50% del predio, cumplimiento lo establecido en la causal c) del artículo 77 del Reglamento.



#### **Del recurso de apelación**

5. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 09 de julio de 2019, ante lo cual "la administrada" interpuso recurso de apelación el 25 de julio de 2019 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.



**RESOLUCIÓN N° 099-2019/SBN-DGPE**

8. En tanto, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la administrada".

**Del procedimiento de venta directa bajo la causal c) del artículo 77 de "el Reglamento".**

9. Que, mediante escrito presentado el 02 de agosto de 2018 (S.I. N° 28350-2018), la señora Vilma Ana Huamán Sánchez (en adelante "la administrada"), solicita la venta directa la solicitud de venta directa del predio de 10,6895 ha (106 895,47 m<sup>2</sup>) ubicado en el sector Cambio Puente, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito en mayor extensión a favor del Estado en la Partida Registral N° 11022292 del Registro de Predios de Chimbote, invocando el artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151.

10. Que, el artículo 74° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", señala que "Los bienes de **dominio privado estatal** pueden ser objeto de venta solo bajo la modalidad de subasta pública y excepcionalmente por venta directa.". (El subrayado y el énfasis es nuestro).

11. Que, como se ha señalado en reiteradas oportunidades previamente a la evaluación del cumplimiento de los requisitos de la causal invocada establecida en el artículo 77° de "el Reglamento", deberá de determinarse si "el predio" constituye un **bien de dominio privado de propiedad del Estado**, y si el mismo es de **libre disponibilidad**.

12. Que, "la administrada" en el recurso de apelación, advierte del tercer considerando de "la Resolución" se menciona como causal de venta directa la "d)", estando que ellos han precisado y solicitado la venta directa bajo la "causal c)" del artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151, al encontrarse ejerciendo posesión desde el año 2007.

13. Que, debemos indicar que en el escrito presentado el 02 de agosto de 2018 (S.I. N° 28350-2019), manifiesta "la administrada": "Que, de conformidad con la Ley N° 29151" Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, modificada mediante D.S. N° 013-2012-VIVIENDA, **numeral d)**, más lo dispuesto (...)" (el énfasis es nuestro). No obstante, lo indicado la SDDI mediante Oficio N° 3848-2018/SBN-DGPE-SDDI solicito se aclare la causal bajo la cual acoge su petición de venta directa, solicitando adjuntar la documentación correspondiente a cada causal otorgándole un plazo de (15) día hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponer el archivo correspondiente.

14. Que, corresponde señalar que lo indicado por "la administrada" carece de verosimilitud, estando que si bien en el tercer considerando se señala que la solicitud de venta se presenta bajo la causal d), como lo indica en el escrito de fecha 02 de agosto



de 2018 (S.I. N° 28350-2019), la evaluación de la solicitud se realiza en base a la aclaración realizada mediante escrito presentado el 14 de enero de 2019 (S.I. N° 00991-2019), es decir, bajo la causal c) del artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151.

15. Que, es de mencionarse que el artículo 77° de “el Reglamento” regula entre otras causales de venta directa, la siguiente:

“(…)

c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal”, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.”.

16. Que, se ha reiterado en diversas ocasiones que la causal c) del artículo 77 de “el Reglamento”, establece cuatro (04) requisitos fundamentales **que deben concurrir de manera conjunta** para la aprobación de la venta directa, los cuales son: a) posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, b) área delimitada en su totalidad con obras civiles, c) predio destinado a fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales, u otros, en la mayor parte del predio, y, d) uso compatible con la zonificación vigente.

**Sobre el ejercicio de la posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010 y la delimitación en su totalidad de “el predio”.**

17. Que, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de posesión consolidada desde antes del 25 de noviembre de 2010 y delimitada en su totalidad por obras civiles, al respecto manifiesta “la administrada” en el recurso de apelación el cumplir con ambos requisitos encontrándose con posesión de “el predio” desde el año 2007, al haber adquirido la posesión de su poseedor anterior, y por otro lado señala que “el predio” se encuentra delimitado casi en su totalidad con hitos de concreto y palos con alambres de púas.

18. Que, el literal j. del artículo 6.2 de la Directiva N° 006-2014-SBN aprobada por Resolución N° 064-2014/SBN, en adelante “la Directiva”, establece que para el supuesto de venta directa previsto en el literal c) del artículo 77 del Reglamento, debe acreditarse la antigüedad de la posesión adjuntando cualquiera de los siguientes documentos:

- j.1 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU o PR) y de los recibos de Pago de los tributos municipalidades correspondientes a los años de posesión del predio. **Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente.**
- j.2 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada del testimonio de la escritura pública o del documento privado con firmas legalizadas o certificadas, donde conste la transferencia de la posesión del predio a favor del solicitante.
- j.3 Copia fedateada o certificada del acta de inspección judicial del predio.
- j.4 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la constancia de posesión otorgada por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el predio.
- j.5 Otro documento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o sus predecesores.

(…)

Asimismo, el solicitante debe acreditar la compatibilidad de uso del predio con la





**RESOLUCIÓN N° 099-2019/SBN-DGPE**

zonificación establecida, si la hubiera, adjuntado el certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos u otro documento emitido por la municipalidad competente."(El subrayado es nuestro).

19. Que, para la calificación de un pedido de venta directa bajo la causal c) del artículo 77 de "el Reglamento", es determinante que el solicitante pueda probar encontrarse en posesión del predio materia con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, "Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal", la carga de la prueba recae en el solicitante, quien deberá de cumplir con adjuntar cualquiera de los documentos indicados en el literal j) del artículo 6.2 de "la Directiva".

20. Que, respecto de la presentación de la copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU o PR) y de los recibos de Pago de los tributos municipalidades correspondientes a los años de posesión del predio, la importancia de los referidos se centra en la posibilidad de evaluar la fecha de posesión **a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente**, como lo señalada el literal j.1) del artículo 6.2 de "la Directiva". Es decir, la fecha de posesión se computa a partir de la fecha en que se realiza el pago ante entidad correspondiente.

21. Que, se verifica que la documentación presentada por "la administrada" en el escrito de fecha 14 de enero de 2019 (S.I. N° 00991-2019), fue materia de análisis por parte de los profesionales de la SDDI, en el Informe Preliminar N° 607-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 30 de mayo de 2019, notificado adjunto a "la Resolución", el mismo que respecto de la acreditación de la posesión señala:

"(...)

**De la documentación presentada para acreditar la posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010:**

- a) Efectuada la lectura de los documentos presentados por "la administrada", se verifica que:
- La Constancia de Posesión n.º1247-2008-DIM-DDU-GO-MPS emitida por la Municipalidad Provincial del Santa del 04 de abril de 2008, corresponde a "el predio", dado que las coordenadas UTM en WGS84 consignadas demarcan la misma poligonal solicitada mediante la S.I.n.º28350-2018; no obstante, se advierte que **este documento ha sido emitido para efectos de realizar trámites ante las empresas prestadoras de servicios básicos y discrepa con la realidad física vista en las imágenes satelitales.**
  - Se advierte que la Constancia de Posesión de Predio Rústico del 13 de marzo de 2007, ha sido emitido por el Juez de Paz José A. Cano Rao, quien cuenta con Resolución de Nominación n.º1013-2013-P-CSJSA/PJ; por lo tanto, se advierte que la constancia fue emitida con fecha anterior a la aprobación de la resolución de nombramiento del juez.



- Del Contrato Privado de Transferencia de Posesión y Mejoras de Terreno Eriazo del 12 de febrero de 2007, se advierte que no es posible correlacionar el documento con "el predio", en cuanto la información técnica que se consigna es insuficiente; asimismo el área que señala de 5,50 ha es menor al área solicitada de 10,6895 ha.
- Las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial - Predio Rústico (HR y PR) de los años desde el 2007 al 2018 y, los Recibos de pago por concepto de Impuesto Predial y multas prediales, emitidos por la Municipalidad Provincial del Santa, cuentan con sello de recepción y cancelación del 29 de setiembre de 2018; a excepción de los recibos n.º005-0196595, 005-0196596, 005-0196597, 005-0196598 y 005-0196599 con sello de cancelado del 19 de noviembre de 2018, todos estos con sellos de recepción y de cancelado **de fecha posterior al 25 de noviembre de 2010**, sin embargo están referidos con el **código de contribuyente n.º150467**, que corresponde a "la administrada".
- El Acta de Constatación de Posesión de Predio Rústico del 16 de julio de 2018, el Acta de Inspección Judicial en Terreno Eriazo del 16 de julio de 2018 y el Acta de Inspección Judicial en Predio Agrícola del 31 de diciembre de 2018 y la Declaración Jurada del 16 de julio de 2018, son documentos emitidos con fecha posterior al 25-11-2010, por lo que no corresponde su evaluación." (El subrayado es nuestro).

22. Que, por otro lado, la causal c) contempla para su aprobación la delimitación en su totalidad de "el predio", sobre el cual "la administrada" manifiesta que el mismo se encuentra delimitado por un "cerco de concreto y palos casi en su totalidad". Al respecto, "la Directiva" establece en el artículo 6.4, que la inspección técnica del predio se efectuara de ser necesario cuando la solicitud cumple con los requisitos formales de la causal establecida, y para comprobar el supuesto en que se sustenta la causal solicitada, asimismo, para comprobar la posesión del predio en campo la unidad orgánica competente está facultada para utilizar también las imágenes satelitales de la superficie territorial.

23. Que, en ese sentido, si bien no corresponde realizar la inspección técnica de "el predio" al no haber cumplido con probar documentalmente la posesión del mismo, en el Informe Preliminar N° 607-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 30 de mayo de 2019, la SDDI desarrolla lo siguiente:

**"De la situación Física**

- b) Efectuada la consulta al SINABIP, se ha identificado las siguientes inspecciones técnicas realizadas por esta Superintendencia sobre el "el predio", asociadas al CUS 3183:
- **Ficha Técnica n.º0290-2006/SBN-GO-JAR:** Según fecha de inspección del **25 de mayo de 2006**, en referencia al expediente n.º138-2005/SBNJAR, se observó que el terreno inspeccionado de 4 088 997,82 m<sup>2</sup> (la totalidad del CUS), dentro del cual se encuentra inmerso "el predio", se encontraba totalmente desocupado, toda vez que no se identificó edificaciones permanentes.

Cabe indicar, que lo señalado en el párrafo precedente concuerda con las imágenes satelitales históricas del Google Earth de los años 2003, 2009 y 2011, en tanto que se visualiza a "el predio" totalmente desocupado. Asimismo, internamente existen trazos de caminos, más no se advierte que se encuentre delimitado con obra civil de carácter permanente.

Dicha Información se corrobora también mediante la lectura del Perfil: "Estudio de Factibilidad Técnico-Económico a nivel de Perfil Técnico de Instalación de Cultivo de Paltos", presentado por "la administrada", con fecha de elaboración del 2018, según la imagen satelital del Google Earth utilizado en el documento, toda vez que consigna en el numeral 1.4 del Estado Actual que "el predio" de 10,6895 ha **se encuentra totalmente desocupado.**

(...)

- **Ficha Técnica n.º0015-2019/SBN-DGPE-SDS**, según fecha de inspección del **06 de**





**RESOLUCIÓN N° 099-2019/SBN-DGPE**

**diciembre de 2018**, en referencia al expediente n.° 1366-2018/SBNSDS, se observó que el área inspeccionada de 38 173,70 m<sup>2</sup> que forma parte del CUS 3183, se encuentra ocupado por terceros, delimitada en su mayor parte por un cerco de material noble y al interior se observa la existencia de mangueras con fines de implementar un sistema de riego por goteo. Al momento de la inspección se encontró a algunas personas dentro del área inspeccionada, a las cuales se les exhortó a paralizar las obras. Realizada la evaluación gráfica del plano n.° 0119-2019/SBN-DGPE-SDS, la referida área inspeccionada representa el 35,71% de "el predio".

Al respecto, cabe señalar que lo descrito en el párrafo precedente concuerda con las imágenes satelitales del Google Earth del 2018 y del PERUSAT-1 del CONIDA de fecha 22-02-2019, en tanto que se visualiza a "el predio" con un cerco perimétrico de material noble que solo delimita un área de 38 173,70 m<sup>2</sup> (35,71% de "el predio"). Se precisa que en el interior de dicha área delimitada se advierte la existencia de un módulo de aproximadamente 8,50 x 3,50 m, así como indicios de uso para fines agrícolas en un área aproximada de 21 679,46 m<sup>2</sup>, en cuanto se identifica el arado del terreno sin plantaciones, pero cuya preexistencia es de fecha posterior al 05-10-2018. Asimismo, se identifica la existencia de un módulo de 3 x 3 m. ubicado fuera de dicho cerco perimétrico, que correspondería al reservorio de agua señalado por "la administrada", cuya preexistencia es posterior al 16-02-2011.

- c) **Cabe indicar, que las características físicas de ocupación descritas** en "el predio" concuerdan con las Fotografías con sello del Juez de Paz José Alvino Cano Rao del 16 de julio de 2018 (S.I.n.° 28350-2018), el cual ha ido desarrollándose conforme se visualiza en las fotografías adjuntadas en la S.I.n.° 00991-2019."

**24.** Que, de la información obrante en la Ficha Técnica n.° 0290-2006/SBN-GOJAR y Ficha Técnica n.° 0015-2019/SBN-DGPE-SDS que contienen las inspecciones realizadas sobre el área materia de solicitud por los profesionales de esta Superintendencia de fechas 25 de mayo de 2006, y 06 de diciembre de 2018, así como de las imágenes satelitales del Google Earth del 2018 y del PERUSAT-1 del CONIDA de fecha 22-02-2019, así como de la lectura del Perfil: "Estudio de Factibilidad Técnico-Económico a nivel de Perfil Técnico de Instalación de Cultivo de Paltos", presentado por "la administrada" mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2018 (S.I. N° 28350-2018) que contiene la imagen satelital del Google Earth utilizada en el documento, se concluye que "el predio" **se encuentra totalmente desocupado**, por tanto no cumpliría con el requisito de área delimitada en su totalidad con obras civiles.

**Sobre el uso y la compatibilidad con la zonificación vigente.**

**25.** Que, sobre el requisito de "uso compatible con la zonificación", el literal j) del numeral 6.2 de "la Directiva" señala que para el supuesto de venta directa previsto en el literal c) del artículo 77° de "el Reglamento" se **debe acreditar la compatibilidad de uso del predio con la zonificación establecida**, si la hubiere, **adjuntando el certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos u otro documento emitido por la municipalidad competente.**



26. Que, visto el Certificado de Terreno ubicado Fuera o Dentro de Expansión Urbana n.º009-18-DPU-SGPUyE-GDU-MPS emitido el 19 de junio de 2018, presentado por "la administrada", establece que "el predio", de acuerdo al plano de Trazado y Lotización del Centro Poblado Menor de Cambio Puentes, se encuentra fuera de la zona de expansión urbana, entendiéndose que no cuenta con zonificación.

27. Que, ahora bien, la determinación de la zonificación por parte del ente competente es requisito fundamental para el cumplimiento de la causal invocada para la venta directa, estando que el uso que le viene dando el solicitante dentro del plazo de posesión establecido debe de ser compatible con lo señalado en el Certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos u otro documentos emitido por la municipalidad competente, en tal sentido, se advierte que la solicitud presentada por "la administrada" no concurre con el requisito establecido.

Habiéndose revisado la solicitud se advierte que el pronunciamiento emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, cumple con establecido en la Ley N° 29151, su Reglamento y la Directiva N° 006-2014-SBN, estando además que los argumentos esgrimidos por "la administrada" no desvirtúan el contenido de la Resolución N° 592-2019/SBN-DGPE-SDDI.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **VILMA ANA HUAMÁN SÁNCHEZ** contra lo dispuesto en la Resolución N° 592-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de junio de 2019, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



*[Firma manuscrita]*  
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES